



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)  
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 182

### **ASUNTO A TRATAR**

La ciudadana **CLARA INÉS PEÑA DE ROZO** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI-**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS:**

Informa el accionante que el 8 de julio de la presente calenda remitió derecho de petición a la accionada relacionadas con su desafiliación y tras insistir sobre las dudas al respecto, no ha recibido respuesta alguna de parte de Comfacundi.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, dar respuesta de manera clara y concisa a las 4 preguntas contenidas en la correspondiente petición.

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Fueron vinculados la ADRES y la POLICÍA NACIONAL

Obra a folio 52, informe secretarial que da cuenta de las comunicaciones aportadas por la accionada y los vinculados

La ADRES pide que la tutela se niegue frente a ella y se declare su desvinculación, toda vez que considera que se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva porque la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la peticionaria.

La Regional de Aseguramiento en Salud No 1 de la POLICÍA NACIONAL coincide en pedir su desvinculación de la presente acción, porque no transgredió, según su dicho, las prerrogativas constitucionales de la actora.

Finalmente COMFACUNDI pide que no se concedan las pretensiones de la parte accionante dado que no ha vulnerado derecho alguno. Textualmente indica que "la solicitud de la señora CLARA INÉS PEÑA DE ROZO sobre el deseo de retirarse de



esta Aseguradora en Salud, se encuentra infundada" y agrega que la razón es que la usuaria se encuentra retirada desde el 20 de junio hogaño.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sea lo primero llamar la atención de COMFACUNDI, entidad que a través de la Analista Jurídica Heidy Alejandra Carreño Espitia, se refirió en el informe rendido a este Juzgado con ocasión de la acción de tutela por presunta vulneración del derecho fundamental de petición, a hechos que no fueron descritos por la accionante en el escrito a través del cual busca el amparo constitucional. La acción de tutela reviste una importancia inmensa en un Estado Social de Derecho, por cuanto es un logro invaluable de la democracia que fue plasmado en nuestra Carta de Derechos por el constituyente. Por ello no es de buen recibo que la entidad encartada se refiera, por falta de una lectura juiciosa del libelo tutelar, a hechos que no fueron mencionados por la parte actora y a pretensiones que no aparecen en aquél.

El núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

*"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."*

Obra en este plenario, prueba de la remisión de las peticiones de la accionante a COMFACUNDI e incluso se evidencia claramente la fecha de las mismas. La peticionaria afirma que no ha recibido respuesta alguna y la accionada no manifestó nada sobre las peticiones y obviamente tampoco demostró haberlas respondido.



En ese orden de ideas, al no probarse por parte de la mencionada entidad la emisión y notificación de las respuestas, nos encontramos frente a una vulneración al derecho fundamental de petición y en consecuencia el amparo constitucional será concedido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDE** el amparo constitucional deprecado por **CLARA INÉS PEÑA DE ROZO** y **ORDENA A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI-**, dar respuesta de fondo y de manera clara en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a todas las peticiones que le hubieren sido dirigidas por parte de la aquí accionante. Del cumplimiento de lo ordenado la accionada informará a este Despacho una vez haya contestado las respectivas peticiones.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **ADRES** y la **POLICÍA NACIONAL**

**TERCERO:** Notificar a la parte accionante, la accionada y las vinculadas.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**441bbe92377dd42a72384f4b8c84ffe3607eec514ba8920a19388e028729ad66**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Documento generado en 07/12/2020 08:23:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*